

SENTENCIA
CAUSA PENAL NÚMERO: XX/XXXX.

SENTENCIADO: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. JUZGADO ORAL
DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL SIETE DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA.
AGUA PRIETA, SONORA; NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

Sentencia que se emite en la causa penal número XX/XXXX, seguida en contra de nombre de sentenciado, contra quien se emitió fallo de condena en audiencia celebrada en fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, dentro del procedimiento abreviado solicitado por la representación social con motivo de la comisión del delito de abusos deshonestos agravados, previsto y sancionado en el artículo 213, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Sonora, en agravio de la menor de edad nombre de la víctima.

El acusado dijo llamarse xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, con domicilio conocido en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; de estado civil xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; de xxxxxxxxxxxxxxxx años de edad; de escolaridad xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; de ocupación xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; originario del estado de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

RESULTANDOS:

1°.- En fecha siete de junio de dos mil dieciséis, el Licenciado Miguel Ángel Castillo Guerrero, agente del Ministerio Público, puso a disposición de este Órgano Jurisdiccional al indiciado nombre sentenciado, solicitando audiencia inicial, misma que fue celebrada a las once horas del día ocho de junio del mismo año, en la sala única de este Juzgado, en donde se calificó de legal la detención de nombre de sentenciado al estimarse materializada la hipótesis de flagrancia delictiva prevista en el párrafo quinto, del artículo 16 Constitucional y 146, fracción II, inciso B, del Código Nacional de Procedimientos Penales; el agente del Ministerio Público formuló imputación en términos del artículo 311 de la Codificación en cita; se otorgó al imputado el derecho a declarar, el cual se reservó. Asimismo, previa solicitud y motivación del fiscal una vez cumplidos los requisitos estatuidos en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales se emitió auto de

vinculación a proceso en contra de nombre del sentenciado por el hecho que la ley señala como delito de abusos deshonestos agravados, previsto y sancionado por el artículo 213, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en agravio de la menor de edad nombre de la víctima, imponiéndole al imputado la medida cautelar de prisión preventiva prevista en el artículo 155, fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por último, la fiscalía solicitó plazo para la investigación complementaria, autorizándosele un mes para el mismo.

2°.- Con fecha siete de julio de dos mil dieciséis el agente del Ministerio Público solicitó audiencia a este Juzgador para aperturar el procedimiento abreviado, la que tuvo verificativo a las diez horas del día ocho de julio del presente año, la fiscalía expuso acusación oral en términos del artículo 201, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales en contra de nombre de sentenciado, posteriormente se le otorgó el uso de la voz a la Asesora Jurídica de la ofendida, quien manifestó que la ofendida no tenía oposición alguna en que se tramitara dicho procedimiento, otorgando su consentimiento para acceder al mismo, lo que fue corroborado por la ofendida en la audiencia; al ser interrogado el imputado nombre de sentenciado, al tenor de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de si reconocía estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado, donde previa asistencia de su defensora, manifestó que sí, además que expresamente renunciaba al juicio oral, que consentía la aplicación del procedimiento abreviado, asimismo admitía su responsabilidad por el delito atribuido por el agente del Ministerio Público, aceptando ser sentenciado con base en los medios de convicción que expuso la representación social.

Por lo que reunidas las condiciones de ley se admitió el procedimiento abreviado.

3°.- Hecho lo anterior, en términos del artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procedió a realizar el estudio de la acusación que planteó el representante social, derivando de la misma un fallo de

condena en contra de nombre de sentenciado, al estimar este Juzgador que de los antecedentes de la investigación expuestos en la acusación quedaba plenamente acreditada su responsabilidad penal en la comisión del delito materia de acusación, por lo que se citó para dar lectura y explicación a la sentencia, siendo la que hoy se pronuncia al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Competencia. Este Juzgado Oral es competente para conocer y fallar el presente proceso en términos de los artículos 21 Constitucional, 20 fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 55 Bis y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para nuestro Estado, pues el delito que nos ocupa fue cometido en un domicilio ubicado dentro del Distrito Judicial Siete, jurisdicción del suscrito Juzgador, a quien, por mandato constitucional del primer precepto le corresponde imponer sanciones.

II.- Medios de prueba. El agente del Ministerio Público hizo alegaciones en cuanto al alcance y contenido de los siguientes datos de prueba, considerados como medios probatorios a partir de que se accedió al procedimiento abreviado:

- a) Informe policial homologado, suscrito por los agentes de la Policía Municipal, nombre de agentes policiacos.
- b) Entrevista realizada a la menor de edad perjudicada nombre de la víctima.
- c) Denuncia de hechos interpuesta por la señora nombre de la ofendida —madre de la menor perjudicada—.
- d) Copia certificada del acta de nacimiento número xxxxxxxxxxxx, relativa al nacimiento de nombre de la víctima, expedida por el Director del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora.
- e) Pericial psicológica practicada a la menor perjudicada nombre de la víctima, realizada por la Licenciada nombre de psicóloga, Psicóloga adscrita a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y Justicia Alternativa del Centro de Integración de Procuración de Justicia.

Medios de convicción que al analizarse de forma individual y ante la inexistencia de debate en cuanto a su fortaleza lógica, resultan admisibles y pertinentes para sustentar el fallo de condena dictado en la audiencia

respectiva, como lo permite el artículo 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues este numeral posibilita acreditar hechos dentro del procedimiento abreviado considerando como medios de convicción los datos de prueba que se desprenden de los registros de la carpeta de investigación, concluyendo este Juzgador que:

III.- Elementos del tipo penal. La figura delictiva de abusos deshonestos agravados, se encuentra prevista y sancionada por el artículo 213, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Sonora, el cual señala:

“...Al que ejecute o haga ejecutar un acto erótico en perjuicio de un niño o una niña menores de doce años de edad, aunque hubieren dado su consentimiento, se le impondrá una pena de uno a ocho años de prisión...”

De tal precepto se desprende que los elementos constitutivos del delito de mérito son los siguientes: 1) La existencia de una acción consistente en ejecutar un acto erótico en una persona; 2) Que dicha persona sea menor de doce años; 3) La lesión del bien jurídico tutelado; 4) La forma de intervención del sujeto activo; 5) La forma de realización de la acción; 6) El nexo causal entre la acción y el resultado; y, 7) El objeto material.

IV.- Acreditación de los elementos del tipo penal. El primer elemento, relativo a la existencia de una acción consistente en ejecutar un acto erótico en una persona, se acredita primeramente con la entrevista realizada a la menor de edad perjudicada nombre de la víctima, quien manifestó, que al encontrarse por afuera del “brinca brinca”, del estadio de béisbol de Esqueda, siendo alrededor de las cero horas, al estarse poniendo los tenis, se le acercó un señor preguntándole por su papá, a lo que le respondió que su papá se encontraba en su casa, fue entonces que el sujeto la detuvo y la abrazo de frente y con su mano derecha le tocó sus partes íntimas —señalando su área vaginal—, por lo que salió corriendo al lugar donde trabaja su mamá, mientras que dicho sujeto la siguió, alcanzándola antes de llegar y le ofreció cincuenta pesos a cambio de no decir nada, que al salir corriendo de nueva cuenta se encontró con otro señor a quien le manifestó lo sucedido momentos antes, para posteriormente la menor contárselo a su madre, asimismo la menor fue

en busca de los agentes de la policía quienes arribaron al lugar y detuvieron a nombre de sentenciado.

Testimonio que resulta aceptable para este Juzgador en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que se trata del dicho de una menor de edad, el que se encuentra vertido de manera clara; más aún es creíble en la medida de que tratándose de delitos de naturaleza sexual, la declaración imputativa de la víctima tiene destacada importancia, porque esta clase de delitos ordinariamente no es posible de allegarse de datos, en tanto que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad, por lo que, el relato de la menor de edad es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención.

En adición, este Juzgador no encuentra elementos que afecten la credibilidad del dicho de la menor de edad, contrario a ello se robustece con el resto de los medios de convicción tal como se verá más adelante.

Orienta al arbitrio judicial la tesis que a continuación se transcribe:

“OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA.- Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél” (Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primero Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial del a Federación y su Gaceta, XVII, marzo de 2003, Tesis XXI.1º. J/23, Página 1549).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución del caso Fernández Ortega contra México, se ha pronunciado a propósito de las declaraciones de las víctimas de delitos sexuales y ha establecido que la agresión sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores: “dada la naturaleza de esta forma de violencia —afirma el tribunal internacional—, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.

Así también, se tiene que la imputación de la menor de edad es coincidente y congruente con lo narrado por su madre la señora nombre de la ofendida, quien en su denuncia de hechos manifestó que el día seis de junio de dos mil dieciséis, se encontraba trabajando en un puesto de cerveza instalado en el estadio de béisbol de la población de XXXXX, municipio de XXXXXXX, Sonora, donde se estaban celebrando las fiestas del pueblo, que su hija nombre de la víctima, de nueve años de edad, se encontraba en el área de juegos, ubicada frente al baile, que al ir a vender cerveza y regresar posteriormente por más, se dio cuenta que su menor hija estaba sentada llorando, que su patrón le dijo que no tenía más de un minuto así, ya que un borracho la había tocado en sus partes íntimas, señalándole a un sujeto que se encontraba a un lado de la carpa de cerveza, dirigiéndose de inmediato a donde se encontraba su menor hija y preguntándole por qué lloraba, a lo que le respondió “mamita ese señor, me andaba siguiendo y me tocó mis partes” (sic), que al preguntarle qué le había tocado, la menor respondió que en su área vaginal, preguntándole que si por encima o por debajo del pantalón, respondiéndole que por encima, manifestándole además que le había ofrecido cincuenta pesos si se dejaba tocar y no dijera nada a nadie, señalándole a la persona que momentos antes la había tocado, por lo que inmediatamente se dirigió a donde se encontraba el sujeto para enfrentarlo, que este intentó huir, pero logró detenerlo, por lo que mandó a su hija por los agentes de la Policía Municipal, a quienes les hizo entrega del hoy sentenciado nombre del sentenciado.

Medio de prueba que merece valor probatorio en términos de los artículos 222 y 223 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que la denunciante narró un hecho que la ley señala como delito y del cual tuvo conocimiento por medio de su hija —víctima—, por lo cual quedó obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público toda vez que tenía conocimiento del mismo, lo que en el caso aconteció.

Probanzas que se robustecen con el informe policial homologado, suscrito por parte de los agentes de la Policía Municipal nombre de los agentes policiacos, quienes manifestaron que el día seis de junio de dos mil

dieciséis, aproximadamente a las cero horas con siete minutos, al encontrarse vigilando la entrada principal del baile celebrado con motivo de las fiestas del pueblo, en el estadio de béisbol “XXXXXX” de la población de XXXXXXX municipio de XXXXXXX, Sonora, ubicado por la calle XXXXXX, avenida XXXXXXX, se les acercó una niña pidiéndoles que la acompañaran al lugar donde se encontraba su mamá, ya que la misma tenía detenido a un hombre que momentos antes la había tocado —a la menor— en sus partes íntimas —señalando entre sus piernas— por lo cual los agentes acudieron de inmediato al lugar indicado por la menor de edad donde nombre de la ofendida —madre de la menor— les hizo entrega del señor nombre del sentenciado, quien fue señalado por la víctima como quien momentos antes le había tocado sus partes íntimas, por lo que procedieron a su inmediata detención.

Medio de prueba que es digno de tomarse en consideración al tornarse creíbles los hechos narrados en el mismo, toda vez que fue información que los agentes policiacos recabaron en el ejercicio de sus funciones públicas que tienen encomendadas en términos del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues con motivo de ello lograron la detención del hoy sentenciado.

De igual manera, se cuenta con el dictamen psicológico practicado a la menor de edad nombre de la víctima, realizado por la Licenciada Victoria Berenice Reséndiz Camacho, Psicóloga adscrita a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y Justicia Alternativa del Centro de Integración de Procuración de Justicia, quien al entrevistar a la menor y efectuar diversas pruebas psicodiagnósticas, se percató de la presencia de indicadores de ansiedad, conducta de alejamiento, timidez, inseguridad, ambiente restrictivo, regresión, hundimiento, amenaza, lo que la llevó a concluir que a la menor se le causó un daño psicoemocional a consecuencia de un hecho que la ley señala como delito, recomendando para ello un tratamiento psicoterapéutico.

Medio de convicción que merece valor probatorio al tratarse de un examen pericial practicado a la persona que resintió la conducta delictiva,

realizado con la finalidad de acreditar circunstancias relevantes para el proceso, en términos del artículo 272 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual reveló el daño psicoemocional sufrido por la víctima a consecuencia del actuar delictivo del acusado.

Asimismo, se tiene por acreditado el segundo de los elementos del delito referente a que dicha persona sea menor de doce años, al aportarse como medio de prueba el acta de nacimiento de la menor perjudicada nombre de la víctima, con número de registro xxxxxxxxxxxx, expedida por el Director del Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora, de la que se infiere que la hoy víctima nació el XXXXX de octubre de dos mil XXXXX, por lo que al momento de la comisión del delito contaba con XXXXX años de edad.

Esta circunstancia tiene particular importancia, en razón de que el delito analizado requiere una calidad específica del pasivo, es decir, que sea menor de doce años de edad, lo cual ha quedado debidamente demostrado con la citada documental pública.

De igual manera, se encuentra acreditado el tercer elemento del delito referente a la lesión del bien jurídico tutelado, que en el presente caso lo es concretamente, la seguridad sexual de la menor de edad.

Así también, se actualiza el cuarto elemento del delito consistente en la forma de intervención del sujeto activo, justificándose con las mismas probanzas, de las que se infiere que la acción en comento el sentenciado la llevó a cabo por si mismo y de manera directa, constituyéndose en autor material y directo del delito, en términos de lo previsto en el artículo 11, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora.

También se encuentra acreditado el quinto de los elementos del delito la forma de realización de la acción, siendo que el actuar del activo fue de manera dolosa, ya que de los medios de prueba aportados por el representante social, concatenados entre sí, se comprobó que el activo quiso y aceptó el resultado lesivo logrado, ya que conocía las repercusiones que traería consigo efectuar un tocamiento erótico en el área vaginal a la víctima

y no obstante ello lo ejecutó, quedando demostrada por tanto, la actualización del supuesto previsto en la fracción I del artículo 6 del Código Penal local; más aún se tiene por comprobado el elemento en cita si la realización dolosa de tal delito es la única aceptable en estos casos.

En lo que hace al sexto de los elementos del delito, referente al nexo de causalidad entre la acción desplegada por el acusado y el resultado dañoso, también se encuentra comprobado con los medios de convicción aludidos, en virtud de haber quedado demostrado que la afectación al bien jurídico tutelado por la norma se originó a consecuencia de la acción desplegada por el activo consistente en realizar tocamientos eróticos en el cuerpo de la víctima.

Así también, se tiene por demostrado el séptimo de los elementos del delito atinente al objeto material del tipo, mismo que se constituye por la propia persona de la menor víctima, pues fue ella quien resintió la acción y el resultado dañoso.

Por lo que, una vez valorados de manera libre y lógica los medios de convicción precisados con antelación, en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estiman bastantes para demostrar que nombre del sentenciado, ejecutó en la menor de edad nombre de la víctima, un acto erótico consistente en tocarle con su mano derecha y por encima del pantalón su área vaginal, en hechos ocurridos el día seis de junio de dos mil dieciséis, aproximadamente a las cero horas, en la población de XXXXXX, municipio de XXXXXXXXXX, Sonora.

Esto es así, ya que se parte de la información inicial que proporcionó la menor de edad víctima, respecto a que el activo la tocó en su área vaginal, lo que encuentra estrecha relación con lo manifestado por la denunciante, quien precisamente dio cuenta de la detención del sentenciado por virtud de la referencia inmediata que le dio su menor hija entorno a la acción delictiva de que fue objeto, además de señalarle al sujeto responsable de la acción.

Estas circunstancias encuentran apoyo en el contenido del informe policial homologado tal como quedó evidenciado en esta resolución.

También es importante destacar que los medios de convicción concurren con la admisión de responsabilidad brindada por nombre del sentenciado, en la audiencia de procedimiento abreviado.

En este orden de ideas, ha quedado debidamente acreditado el delito de abusos deshonestos agravados, previsto y sancionado en el artículo 213, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio de la menor de edad nombre de la víctima.

V. Acreditación de la responsabilidad penal. Así, también quedó plenamente acreditada la responsabilidad penal del acusado nombre del sentenciado, en la comisión del delito de abusos deshonestos agravados, previsto y sancionado en el artículo 213, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio de la menor nombre de la víctima; misma que le resulta como autor directo, a título doloso, en términos de los artículos 6, fracción I y 11, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora, ya que para ello se cuenta con la imputación directa efectuada por la menor víctima respecto que el hoy sentenciado fue la persona que realizó sobre su cuerpo —área vaginal— los tocamientos eróticos, circunstancia que se encuentra corroborada con la denuncia de hechos presentada por nombre de la ofendida —madre de la menor víctima—, quien en forma coincidente con la menor de edad perjudicada señaló que ésta le dio a conocer el hecho delictivo relativo. Asimismo, le indicó que el enjuiciado nombre del sentenciado, fue la persona que le realizó los tocamientos eróticos.

En concordancia con lo anterior los agentes que suscribieron el informe policial homologado, señalaron haber efectuado la detención de nombre del sentenciado, debido a que había sido señalado por la denunciante y por la víctima nombre de la víctima, como el sujeto que había efectuado en la segunda el acto erótico.

De igual forma, los medios de convicción encuentran soporte jurídico en la admisión de responsabilidad efectuada por el propio sentenciado en el delito imputado, tal como se advierte de la audiencia que dio apertura al

procedimiento abreviado, en términos del artículo 201, fracción III, inciso B, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo tanto, el análisis de los medios de convicción referidos, analizados de forma libre y lógica en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, permite concluir sin lugar a dudas que nombre del sentenciado es plenamente responsable de la comisión del delito de abusos deshonestos agravados ejecutado en perjuicio del menor nombre de la víctima y siendo así se sostiene el fallo de condena en su contra.

Finalmente, de los medios de convicción aportados por la institución acusadora no se desprende que opere a favor del sentenciado causa excluyente del delito o extintiva de la acción penal, en términos del artículo 13 del Código Penal para el Estado de Sonora.

VI.- Imposición de penas. Atentos a que se trata de un fallo definitivo en un procedimiento abreviado, la pena a imponer estará regida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a la propuesta realizada por la Fiscalía, siendo que en el caso se ofreció la reducción de la penalidad prevista para el delito que nos ocupa, por lo que aceptado como fue por este Juzgador abrir a trámite ese procedimiento, resulta innecesaria la individualización del sentenciado en términos del artículo 56 del Código Penal Estatal, pues como ya se dijo, la pena a imponer por la naturaleza del procedimiento es resultado del acuerdo entre las partes, por lo que resulta procedente imponer a nombre del sentenciado, por la comisión del delito de que se le encontró responsable, las penas de diez meses de prisión ordinaria y diez días de multa, equivalente a \$730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 moneda nacional), a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional), por ser el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado a la fecha de ejecución del hecho delictivo; pena corporal que deberá cumplir en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, con descuento del tiempo que ha estado privado de su libertad desde que fue detenido el día seis de junio de dos mil dieciséis hasta hoy nueve de julio del mismo año —un mes y cuatro días—, por así disponerlo los artículos 20, apartado B, fracción IX, último párrafo de la Constitución; en

tanto que la pecuniaria deberá ingresar a favor del Fondo para Administración de Justicia como bien propio.

VII.- Reparación del daño. En lo atinente a este apartado, el agente del Ministerio Público en su acusación no solicitó condena alguna en contra de nombre del sentenciado, más bien precisó que la parte ofendida no tenía interés en que le fuera cubierto monto alguno, en virtud de que no había erogado gastos por dicho concepto, circunstancia que fue confirmada por la denunciante en la audiencia que aperturó el procedimiento abreviado, resultando su desinterés por tal concepto.

No se soslaya, que en términos del artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución, la víctima del delito tiene el derecho a que se le repare el daño y el Juzgador no puede absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria, como es el presente caso; sin embargo la propia norma constitucional prevé que dicha solicitud debe realizarla el agente de Ministerio Público o la víctima u ofendido, siendo que esta condición no se encuentra satisfecha, se insiste, porque no obra petición en tal sentido ya sea por la fiscalía o la parte ofendida.

En este sentido, lo procedente es absolver al hoy sentenciado del pago de la reparación del daño.

VIII.- Beneficios. Atendiendo a que el agente del Ministerio Público no debatió lo relativo a los posibles beneficios que el sentenciado nombre del sentenciado pudieran obtener al emitirse el fallo de condena en su contra, analizado como ha sido este apartado, es de sostenerse que el acusado reunió las exigencias instituidas por el ordinal 87, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora, es decir, la pena impuesta no excede de tres años, además de que el agente del Ministerio Público no aportó probanza alguna de que el hoy sentenciado haya tenido mala conducta precedente, por lo que se presume su buena conducta previa y posterior al hecho punible que dio origen a la presente causa, pues no existe evidencia que demuestre lo contrario, que su modo honesto de vivir no está controvertido, tampoco hay datos específicos que hagan presumir siquiera que el acusado volverá a

delinquir, entonces, se concede al acusado el beneficio de la suspensión condicional de la pena mediante exhibición o garantía que haga de la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), ante este Juzgado de cualquier forma permitida por la ley.

En caso de que decida aprovecharlo deberá comprometerse a: Residir en determinado lugar, del cual no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia; a desempeñar en el tiempo de condena impuesta una profesión, arte, oficio u ocupación lícita, así como abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y el empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo el uso por prescripción médica.

Asimismo, se le otorga al acusado la sustitución de la pena corporal impuesta, por multa, que asciende a la cantidad de \$19,428.64 (diecinueve mil cuatrocientos veintiocho pesos 64/100 moneda nacional), que equivale a 266 días de pena corporal impuesta a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional), por ser este el salario mínimo general vigente en la capital del Estado al momento de imponérsele el sustitutivo, toda vez que se le descontaron un mes y cuatro días que lleva acumulado en prisión preventiva hasta la fecha en que se emite la presente sentencia, lo anterior con fundamento en el artículo 23 fracción IV, del Código Penal para el Estado de Sonora, que establece:

“ARTÍCULO 23. Son sustitutivos de prisión: (...)

IV. La multa, que implica cubrir a favor del Estado, una suma determinada de dinero que se fijará en días multa y se cuantificará con base al salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, al momento de imponerse como sustitutivo. Cada día de prisión será sustituido por un día multa.”. (énfasis añadido)

A su vez, se establece también como pena alternativa de dicho sustitutivo de prisión, el trabajo a favor de la comunidad, consistente en 266 días de jornadas de trabajo a favor de la comunidad, consistente en días no remunerados de tres horas cada una, las que deberá prestarse en instituciones públicas educativas, de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales que le sean indicadas por el Órgano Ejecutor de

Sanciones, siempre y cuando no se ponga en peligro a seres humanos vulnerables, como son los menores de edad, personas con capacidades diferentes y de la tercera edad, atendiendo a la naturaleza del delito que se tuvo por acreditado —abusos deshonestos agravados—, para lo cual quedará bajo la autoridad y vigilancia de la Autoridad Ejecutora, en el entendido que la prestación de dichas jornadas será dentro de períodos distintos al horario de labores que sea su fuente de ingresos para su subsistencia, sin que por motivo alguno cumpla las jornadas de trabajo en forma que resulte degradante o humillante para su persona.

En este tenor, queda a elección del sentenciado la forma en que desee cumplir la pena que se le impuso, esto es, la corporal, la suspensión condicional de la pena o por el sustitutivo de multa o bien por las jornadas del trabajo a favor de la comunidad.

IX.- Amonestación. Con fundamento en el artículo 45 del Código Penal del Estado de Sonora, de causar ejecutoria la presente resolución deberá de amonestarse al acusado en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 67, 68 y 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales este Juzgador emite los siguientes puntos resolutivos:

R E S O L U T I V O S :

Primero. Este juzgador es competente para conocer y decidir la presente causa.

Segundo. En la causa se encuentra plenamente comprobado el delito de abusos deshonestos agravados, previsto y sancionado en el artículo 213, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio de la menor de edad nombre de la víctima, así como la plena responsabilidad penal de nombre del sentenciado en su comisión, por lo que se emitió fallo de condena en su contra.

Tercero. Por lo anterior, se le impone a nombre del sentenciado, las penas de diez meses de prisión ordinaria y diez días multa, equivalente a \$730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 moneda nacional), a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional), por ser el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado a la fecha de ejecución del hecho delictivo.

La pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, la deberá de cumplir en el establecimiento penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de sanciones, dependiente del Ejecutivo Estatal, con descuento del tiempo que haya estado privado de su libertad en prisión preventiva con motivo de este proceso, esto es, un mes y cuatro días que comprende del seis de junio de dos mil dieciséis al día de hoy nueve de julio del mismo año, y la pecuniaria deberá ingresar en calidad de bien propio del Estado, a favor del Fondo para la Administración de Justicia de esta Entidad, por conducto de la institución bancaria respectiva.

Cuarto. Por los razonamientos expuestos en el considerando respectivo, se absuelve al sentenciado nombre del sentenciado, del pago de la reparación del daño.

Quinto. Por reunir el justiciable los requisitos de ley, se le concede el beneficio de la suspensión condicional de la pena y también los sustitutos de prisión en los términos detallados en el cuerpo de la presente resolución.

Quedando a elección del enjuiciado la forma en que desee cumplir la pena que se le impuso, esto es, la corporal, la suspensión de la pena o por el sustituto por multa o bien las jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

Sexto. Hágase saber a las partes sobre el derecho y término que la ley les concede en caso de inconformarse con el presente fallo, que es de cinco días para interponer recurso de apelación al estar en presencia de un procedimiento abreviado.

Séptimo. Ejecutoriada la presente sentencia, amonéstese al sentenciado y gírense y distribúyanse los oficios y copias a las autoridades que estatuye la Ley, y en su oportunidad regístrese esta causa como asunto concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMÓ EL LICENCIADO ADRIÁN URIEL RÍOS ÁLVAREZ, JUEZ ORAL DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL SIETE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA. LGZM